

**Resolución: R035/2023**

**Expediente: 20/2017**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (En lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación con la competencia para la inspección y exacción de las retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del trabajo de los ejercicios 2012 a 2014, ambos inclusive, de DPISA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 20/2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- DPISA es una mercantil con domicilio fiscal en Bizkaia, cuya actividad principal es el comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química), de otros productos, maquinaria y material NCOP (epígrafe 617.9 del Impuesto de Actividades Económicas).

DPISA ingresó las retenciones que practicó por rendimientos de trabajo abonados a determinados perceptores en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 a la DFB.

2.- El 21 de marzo de 2017 la AEAT notificó a la DFB una solicitud de reembolso de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo personal de los ejercicios 2012 a 2014, ambos inclusive, por importes de 44.697,76 euros, 33.757,48 euros y 60.225,86, respectivamente, por entender que, como los trabajadores a los que se practicaron las retenciones prestaron sus servicios en el extranjero, le corresponde a la AEAT la competencia para su exacción.

3.- La DFB requirió de inhibición a la AEAT el 5 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2017 la AEAT contestó al requerimiento ratificándose en su competencia.

4.- El 27 de junio de 2017 la DFB planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Solicitada por la AEAT la ampliación del plazo para cumplimentar este trámite, finalmente, se ha allanado y, por tanto, aceptado la competencia de la DFB para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por los rendimientos del trabajo abonados por DPISA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala entre sus funciones:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

## **2.- Pronunciamientos previos**

Esta Junta Arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la discrepancia que se plantea en este conflicto. Concretamente, en la Resolución 6/2018 (conflicto 13/2015), siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), acudió al *centro de trabajo* de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para la determinación de la Administración competente para la exacción de las retenciones de los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales; criterio que fue expresamente avalado por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que resolvía el recurso contencioso interpuesto contra aquella Resolución, y que puede, perfectamente, extrapolarse a los rendimientos del trabajo abonados a cualquier trabajador que presta sus servicios en el extranjero.

Dicha interpretación permitía integrar la laguna normativa del Concierto Económico hasta la entrada en vigor de la reforma operada en el Concierto Económico en el año 2017 cuya entrada en vigor se produjo el 30 de diciembre de 2017 y que vino a positivizar, en términos más genéricos, el citado criterio con el cambio introducido en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, cuya redacción es la actualmente vigente.

En el mismo sentido se pronuncian las Resoluciones 21/2022 (conflicto 35/2016) y 24/2022 (conflicto 28/2017), a las que también alude la AEAT para justificar su allanamiento.

### 3.- Allanamiento

No habiendo comparecido ninguna persona interesada ni, en particular, la propia obligada tributaria, el allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia de la DFB para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por los rendimientos del trabajo abonados por DPISA, provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia de la DFB para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por los rendimientos del trabajo abonados por DPISA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a DPISA.